



También tendrá lugar dicho recurso contra el fallo cuando se hayan quebrantado en la causa...

1.º Por defecto de emplazamiento... 2.º Por falta de personalidad... 3.º Por defecto de citación para...

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4375

Viernes 9 de Julio de 1852

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el decreto sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando.

CAPITULO III.

De la segunda y última instancia.

Art. 89. En la segunda instancia no se admitirán mas escritos que el de expresión de agravios y el de su contestación, los cuales deberán presentarse en el término de diez dias, que solo podrán prorrogarse con justa causa por otros diez mas. En el mismo término podrá el apelado adherirse al recurso.

Art. 90. La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia; pero la testimonial solo se admitirá sobre hechos nuevos no alegados en la primera y pertinentes, á juicio del tribunal, ó cuando se haya negado en primera instancia la prueba que segun derecho correspondia admitirse.

Art. 91. Presentado el último escrito, y vencido el término de prueba en su caso, se entregará el proceso á las partes para instrucción, y por el término preciso de seis dias, pasándose en seguida al Relator y señalándose se dia para la vista con la brevedad posible.

Art. 92. En cada causa designará la Sala el ponente que le proponga los puntos del hecho y del derecho sobre que deba recaer su fallo, y redacte las sentencias motivadas que dictare.

El cargo de ponente lo desempeñarán por turno el Presidente y Ministros de la Sala.

Art. 93. La vista en esta instancia será tambien pública, con asistencia de las partes en la forma prevista en el art. 80.

Si el Tribunal no creyere indispensable alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará sentencia dentro de diez dias.

Art. 94. Si por el exámen del proceso en la segunda instancia notare el Ministerio fiscal que en las actuaciones se ha contravenido á la ley ó se ha incurrido en omision, abuso ú otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el juez, ya por el Promotor fiscal, estará obligado bajo su propia responsabilidad á promover el juicio correspondiente contra el que pareciere culpable.

Quando en la segunda instancia se diere lugar por los magistrados que de ella conocieren á que se le señale la responsabilidad por haber incurrido en los casos prevenidos en las leyes, el fiscal dará cuenta al ministerio de Hacienda con la competente justificación, para que por este se acuerde lo conveniente, á fin de que se promueva en su caso el juicio que correspondiera.

Art. 95. De la sentencia que se diere en segunda instancia no podrá interponerse mas recurso que el de casacion.

CAPITULO IV.

De los recursos de casacion.

Art. 96. El recurso de casacion para ante el Tribunal Supremo tendrá lugar quando el fallo definitivo dictado en apelacion sea contrario á la ley.

Tambien tendrá lugar dicho recurso contra el mismo fallo cuando se hayan quebrantado en la causa en primera o segunda instancia las reglas de enjuiciamiento:

- 1.º Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.
- 2.º Por falta de personalidades ó poder apoderado para comparecer como partes en el juicio.
- 3.º Por defecto de citacion para la sentencia, ó para toda diligencia probatoria.
- 4.º Por no haberse recibido la causa á prueba, ó biéndose recibir ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que hayan solicitado, siendo conducente y admisible.
- 5.º Por no haberse cumplido el auto que ordena la sentencia definitiva, ó por no haberse cumplido.
- 6.º Por haberse dictado la sentencia por un número de jueces menor que el señalado por la ley.
- 7.º Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 97. El recurso de casacion debe interponerse dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion del fallo que lo motive, por escrito firmado de letrado, en que se exponga la ley ó regla de enjuiciamiento que se suponga infringida.

Art. 98. Al interponer el recurso ofrecerá el que lo proponga depositar en las cajas del Tesoro ó del Banco de San Fernando, ó otro establecimiento autorizado, una cantidad en metálico igual á la mitad de la pena pecuniaria y valor del comiso, con tal que no exceda de 300 duros. El Tribunal mandará formalizar el depósito en el término que estime suficiente, con tal que no exceda de seis dias, y si al vencimiento no se hubiere verificado no tendrá efecto el recurso.

Al recurrente pobre le bastará obligarse en el proceso á responder de dicha cantidad cuando llegare á mejor fortuna.

El oficio fiscal no está obligado á constituir el depósito.

Art. 99. Interpuesto el recurso y acreditado el depósito en su caso, la audiencia mandará remitir la causa al Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de 20 dias, contados desde su notificacion.

Art. 100. La interposicion del recurso de casacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo en los casos siguientes:

- 1.º Si fuere de muerte.
- 2.º Si en ella se impusiere la pena de argolla, degradacion ó alguna corporal que hubiere de cumplirse fuera de la Peninsula ó Islas adyacentes.

(Se concluirá.)

VI—

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ha llegado á mi noticia que sin embargo de lo prevenido en la ley de caza y pesca de 3 de mayo de 1834,

lo que se dispuso en su cumplimiento por medio de un circular de este Gobierno, fecha 10 de diciembre de 1850, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, números 89, 92 y 93, existen algunos hurones en los pueblos de esta provincia con los que se destruye la caza de los terrenos públicos y de particulares.

Este abuso merece un severo correctivo y para ello he determinado que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fijen en el sitio público de costumbre un bando mandando de mi orden, que los dueños de los hurones los presenten en el término de tercero dia, en la inteligencia que á la persona á quien se presente en el término señalado alguno de aquellos sea castigado con la multa de 100 rs. Tanto los hurones presentados por sus dueños, como los que en cumplimiento de esta disposicion deben recogerse, dispondrán los Sres. alcaldes que se maten en el acto.

Del esacto cumplimiento de la presente disposicion quedan responsables los referidos Sres. alcaldes; en la inteligencia que ademas de exigir la responsabilidad al que hubiese dado lugar, será mullado el alcalde en cuyo término se encuentre un huron; y al efecto doy por separado las órdenes oportunas á la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad.

Deseando conseguir prontamente el esterminio en esta provincia, de animal tan nocivo y perjudicial, me prometo que los Sres. alcaldes no perdonarán medio ni diligencia alguna á conseguirlo, encargándoles que al darme parte de los hurones que recojan, me remitan en su comprobacion, las colas de los mismos. Madrid 1.º de julio de 1852.—Melchor Ordoñez. 3

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En conformidad á lo acordado por el Excmo. ayuntamiento se saca nuevamente á subasta el suministro del pedernal necesario para los cimientos de la obra del nuevo viage de aguas de la fuente de la Reina, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifesto en la secretaria de S. E., habiéndose señalado por el Sr. Alcalde corregidor para la celebracion del remate el miércoles 14 del corriente, á la una de la tarde en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su cumplimiento.—Cipriano Maria Clementin, secretario.

El Sr. Alcalde corregidor de esta villa, ha señalado el miércoles 14 del corriente á la una de la tarde en las casas consistoriales, para sabastar nuevamente el suministro de la arena necesaria con aplicacion al nuevo viage de aguas de la fuente de la Reina, estando de

manifesto en la secretaria de S. E. en el pliego de condi-
ciones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
— Cipriano Maria Clemencin, Secretario.

El cargo de diligencia que conduce en 4 horas de
mas a dicho sitio por el camino de
**Administracion de contribuciones indirectas y rentas
estancadas de la provincia de Madrid.**

Habiéndose instruido expediente a instancia del
Excmo. Sr. Marques de Valmediano con el objeto de in-
demnizar el importe de las tercias decimales que percibia
en los pueblos de **Honera, Penabazkorta, Majada-
honda, Boadilla, Romanillos, Alcorcon, Euenlabrada,
Villaverde y Paredes del Rio** pertenecientes a esta
provincia, la junta de la deuda pública, por resolucion
comunicada a Sr. Gobernador en 18 de junio último,
se ha servido reconocer a favor del expresado partcipe
la renta líquida de 22.939 rs. 25 mrs. y acuerdo que
con sujecion a esta base se procediese a la capitaliza-
cion al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico para los efectos
a que haya lugar, en cumplimiento de lo prevenido en
el Real decreto de 15 de mayo de 1850.

Madrid 8 de julio de 1852.—L. Alvarez.

Licenciado don Francisco Javier Montoto y Vigil,
presbitero, teniente vicario general eclesiástico en la
audiencia arzobispal de esta ciudad de Alcalá de Hena-
res y todo el arzobispado de Toledo, administrador dio-
cesano del mismo, en las provincias de Madrid y Guada-
lajara, etc.

Hago saber: Que previa la competente autorizacion
de su eminencia el cardenal arzobispo, mi señor, para
proceder en la forma establecida al pago de lo que cor-
responda al Culto y Clero, por el segundo trimestre del
presente año que comenzó en 1.º de abril último y con-
cluyó en 30 del próximo pasado junio, he dispuesto
abrirle el doce del corriente al personal de Clero cole-
gial y parroquial de todo el distrito y a las fábricas el
26 del mismo. Los interesados acudirán a percibir sus
haber en las mismas depositarias que a los respecti-
vos pueblos se designaron en anteriores repartos.

Alcalá de Henares 4 de julio de 1852.—Francisco
Javier Montoto y Vigil.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Los vecinos y forasteros que posean ó hayan en ar-

riendo fincas de la jurisdiccion del Real sitio de Arad-
juel, presentarán relaciones arregladas a los modelos
vigentes, en la secretaria de su ayuntamiento, dentro
del preciso término de diez dias, a fin de proceder en
su vista a la rectificacion del amillaramiento de la
riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir
de base al repartimiento del año próximo, en la inteli-
gencia que no verificándolo sufrirán las consecuencias
designadas en la ley.

El ayuntamiento de la villa de Valdilecha ha acordado
que los que posean fincas en su término, presen-
ten relaciones exactas por duplicado de las que sean,
manifestando si han tenido alteracion en su riqueza; tan-
to por las traslaciones de dominio, quanto por cualquie-
ra otra razon; en la inteligencia que a los que no lo ve-
rifiquen hasta el dia 20 del corriente, se les formará de
oficio a su costa, é incurrirán en las multas y responsa-
bilidades prevenidas por instruccion, parándoles todo
perjuicio.

Todos los que posean fincas rústicas, urbanas y ga-
naderia en el término jurisdiccional de Pelayos, presen-
tarán en la secretaria de su ayuntamiento las relaciones
que marca el Real decreto de 23 de mayo de 1845,
hasta el dia 24 del actual; para la rectificacion del amil-
llaramiento para la contribucion de inmuebles del año
de 1853, pues de no verificarlo les parará el perjuicio
que haya lugar con arreglo a instruccion.

El ayuntamiento constitucional de San Sebastian de
los Reyes, hace saber a todos los que posean fincas,
tanto en su jurisdiccion como en la de Fuente el Fresno
y Pesadilla, ya sean propios o en arrandamiento, que en
el término de 15 dias presenten relaciones en la secre-
taria de ayuntamiento de las alteraciones que hayan
sufrido dichas fincas para en su vista proceder a la
rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de
base para el repartimiento de la contribucion de in-
muebles del año próximo de 1853; en inteligencia que
no haciéndolo incurrirán en las penas que marca el Real
decreto de 23 de mayo de 1845.

Los terratenientes en Pozuelo de Alarcon y su tér-
mino, presentarán en el plazo de 15 dias contados desde
la publicacion de este anuncio, en la secretaria de su
ayuntamiento, relaciones de las mejoras ó merimiento
que hayan tenido en sus propiedades desde el año pró-
ximo anterior; en la inteligencia de que transcurrido di-
cho término sin verificarlo, se procederá a rectificar el
padron de riqueza, y les parará el perjuicio que haya
lugar.

Debiendo procederse en Rebledo de Chavali a la
rectificacion del padron general de riqueza y por el el
repartimiento de la contribucion territorial para el año
venidero de 1855, se previene a los propietarios, ar-

regalarios, colonos y administradores presenten las relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, en el término de doce dias en la secretaría de ayuntamiento de dicha villa, bajo el precepto que pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

En Boadilla del Monte han aparecido en la madrugada de 6 del corriente, dos caballos en pelo; la persona a quien correspondan que se presente ante el alcalde que justificando su pertenencia, y pagando los gastos causados le serán entregados.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Alpedrete, cuya dotacion consiste en cuatro rs. diarios pagados de los fondos de propios, dos reales que producirá la retribucion de los niños y casa para el maestro; pero se advierte que el aspirante deberá tener la suficiencia necesaria para desempeñar el cargo de sacristan, lo cual le producirá otros dos reales diarios próximamente.

Las solicitudes se dirigirán al presidente de este ayuntamiento, francas de porte, acreditando su buena conducta moral y política, hasta el dia 20 del corriente en que se proveerá dicha plaza.

En el dia 1.º de agosto próximo á las tres de la tarde en la casa consistorial, se arriendan con superior licencia los pastos de Concejo y rastrojera del soto y campillo de la villa y comun de vecinos del pueblo de Chozas de la Sierra; bajo los pliegos de condiciones que con separacion están de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

LA CONCEPCION.

Baños minero-medicinales de Peralta.

El establecimiento de estas aguas tan ventajosamente conocidas por sus prodigiosos efectos para el alivio y curacion de las enfermedades de la piel, especialissimas para las herpéticas y otras de que se trata en varias obras de medicina y farmacia que les han dado á conocer, se halla abierto al público para el uso de las aguas desde 1.º de junio y desde el 24 del mismo para los baños.

Se halla situado de 4 á 5 leguas de esta corte en el término de Velilla de S. Antonio, ribera del Jarama, y 1 legua y 1/4 de la villa de Arganda, en una planicie venturada, rodeado de viñedo y olivar, hermosos parques de recreo, pilas de piedras, hospedería, fonda, cafe y villar con todas las comodidades adsequibles á un nuevo establecimiento, y á precios módicos al alcance de todas las fortunas.

Los prospectos que dan una idea mas detallada de sus permanencias y descripción facultativa de las enfermedades para que están indicadas y contraindicadas, se hallan á la venta, en la confitería de Soto, Carnera

de S. Gerónimo, núm. 45, con la vista á plano topográfico que presenta el grato panorama que desde él se disfruta.

Para los que no tengan necesidad de usar del mineral se construyen baños á placer en el cercano rio de Jarama.

El carruaje en diligencia que conduce en 4 horas lo mas á dichos baños, pasando por el Real sitio de San Fernando, sale de dicha ciudad los martes, jueves y sábados á las tres de la tarde y regresa los lunes, miércoles y viernes á las seis de la mañana, pagando 20 rs. por asiento.

PRONOSTICOS Y AFORISMOS

HIPOCRATES,

Seguidos del juramento, comentado á la altura de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomas Santero Moreno, dos tomos en octavo.

El precio de los PRONOSTICOS es 8 rs.; el de los AFORISMOS 14, y llevando á la vez ambos libros, se reduce á 20 rs. el precio de los dos. La Coleccion se expende á 80 rs. para concluir un resto de la edicion.

Se hallan de venta estas obras en la libreria de los herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas; y tambien se admiten suscripciones por tomos, á razon de 20 rs. cada uno, á la indicada Coleccion de las obras genuinas, por el tiempo que se estipule, para los que no Puedan hacer el desembolso de una vez.

ADVERTENCIAS.

Vencida el primer medio año de suscripcion á este Boletín, se espera del celo de los Sres. alcaldes de la provincia, darán las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad efectúen el pago de él, incluso el gasto de franqueo previo; en inteligencia que el editor no disimulará la falta de dicho pago á pretexto de que lo harán por año entero, pues sus intereses no le permiten tanto adelanto.

Se hallan de venta en esta redaccion los estados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que son necesarios para dar las relaciones juradas, asi como tambien las filaciones para los quintos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALBONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 51 1/2 á 55 1/2
Cebada.....	de 15 á 16
Algarrobas...	de 19 1/2

Madrid 8 de julio de 1852.

MADRID:

-Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.